

### ***EXTREMA DEBILIDAD ARGUMENTAL***

*A la hora de defender al acusado de un delito, un abogado aguzó su imaginación.*

Si no fuera que hay que lamentar la muerte de un inocente, la cuestión debería mover a risa.

Un día de marzo de este año, la señora Laporte manejaba su Chevrolet Corsa por una de las grandes avenidas de Buenos Aires. Eran las 14:10, por lo que cabe presumir que acababa de almorzar y, por lo que ocurrió después, también se puede suponer que el almuerzo había estado *bien regado*.

Sobre el lado izquierdo de esa avenida (una vía de sentido único), en una zona de carga y descarga de mercaderías, estaba detenido un camión de gran porte, con las balizas –luces de emergencia– encendidas.

Jorge, el conductor de ese vehículo, había descendido y estaba operando el elevador de descarga de mercaderías de la puerta trasera.

Según los videos que registraron la escena, todos los vehículos que circulaban por la avenida en cuestión se desviaban para esquivarlo. La señora Laporte no lo hizo y con el lado izquierdo de su automóvil lo embistió.

El cuerpo de Jorge rompió el parabrisas del Chevrolet y salió literalmente volando, has-

ta caer pesadamente sobre la calzada. Estaba muerto.

La señora Laporte siguió viaje, a pesar de que su parabrisas se había astillado y seguramente se le hacía difícil conducir en esas condiciones.

Por suerte, una mujer policía que vio lo ocurrido dio aviso por radio y el Chevrolet fue detenido a pocas calles de allí. Por la tarde de ese mismo día, pocas horas después de lo ocurrido, a su conductora se le hicieron los análisis correspondientes: tenía 1,14 gramos de alcohol por litro de sangre, cuando el máximo permitido, a la sazón, era de 0,5 g/l. Casi el triple.

El 14 de julio la señora Laporte fue procesada por homicidio culposo “agravado por haber ocurrido por la conducción imprudente de un vehículo, por el nivel de alcohol hallado en sangre y por haberse dado a la fuga sin intentar socorrer a la víctima”. El juez penal, además, ordenó un abultado embargo sobre sus bienes.

Fundó su decisión en que la señora Laporte “ocasionó la muerte a [Jorge] como consecuencia de la violación de los deberes de especial cuidado que todo conductor de un ve-

hículo debe guardar, en cuanto a sus obligaciones de actuar prudentemente”.

Su abogado apeló. En defensa de la señora Laporte dijo que Jorge “se había autocolocado en una situación de peligro” y que su clienta debía ser absuelta porque tenía “adicción al alcohol”. En otras palabras, que ella también era una víctima.

El 19 de septiembre último la Cámara de Apelaciones resolvió la cuestión<sup>1</sup>.

El tribunal dejó sentado que, en la instancia anterior había quedado establecido que la conductora del Chevrolet “violando el deber objetivo de cuidado (pues no observó ni esquivó a [Jorge] que allí se hallaba) y con mayor cantidad de alcohol en sangre que el tolerado y lo embistió con la parte delantera izquierda de su rodado”, que éste falleció “debido a los politraumatismos con hemorragia interna y externa que sufrió por la embestida” y que “una vez ocurrido el hecho, Laporte continuó su marcha, sin detenerse pese a lo acontecido con las consecuencias expuestas, que incluyeron asimismo la rotura del parabrisas de su vehículo en el lado del conductor”.

Al analizar el argumento del defensor (esto es, que la imputada tenía “adicción al alcohol”), el tribunal dijo que una defensa semejante no podía prosperar, porque “dejaba en evidencia una falla en la logicidad [sic] del planteo”.

“En esencia”, dijeron los jueces, “el apelante sostuvo que el consumo de alcohol resultó incontrolable –en términos voluntarios– para su clienta y ello, a su vez, fue lo que le impidió adoptar la conducta debida”.

---

<sup>1</sup> In re “Laporte, M.I.”, CNAPCyC, (6), exp. 19959/2023; *ElDial.Express* XXV:6282, 28 septiembre 2023; AADA62.

Al resolver la cuestión el tribunal apeló no tanto al derecho como a la sensatez: en su decisión, dejó en claro que a Laporte “*no se le ha reprochado el consumo de alcohol, ni su posible adicción, sino el haberse puesto al mando de un vehículo a pesar de esta circunstancia*”.

El razonamiento del abogado de Laporte no tuvo en cuenta, según los jueces, “la contribución que tal ilicitud supuso” para cometer el delito de homicidio culposo. (El Código Penal sanciona con prisión de uno a cinco años y con inhabilitación especial por cinco a diez años a quien “por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte”).

Para el tribunal, “la presencia o no de una patología que hubiere condicionado la ingesta [alcohólica de Laporte], al menos en esta etapa procesal, no presenta relevancia en el análisis de su responsabilidad”.

En efecto, explicaron los jueces de segunda instancia, “las leyes regulan los deberes que [la señora Laporte] debía observar como conductora y de allí surge claramente que tenía vedado incorporarse al tráfico con el nivel de alcohol que se le detectó en la prueba realizada”.

Por la cantidad de alcohol ingerida ella “no estaba en condiciones de mantener el dominio de un rodado, tal como efectivamente ocurrió”.

En pocas palabras, la conductora del automóvil no tenía prohibido emborracharse, sino que tenía vedado conducir un automóvil en esas circunstancias.

El tribunal rechazó también el otro argumento de la defensa de Laporte (esto es, que

ella no era responsable de lo ocurrido “por la conducta de la víctima”).

Los jueces establecieron que “del video [...] que captó el momento preciso del suceso, se observa que [Jorge] si bien estaba operando la pala trasera del camión sobre el límite del segundo carril –de izquierda a derecha–, su presencia tanto se derivaba de las circunstancias de la labor que llevaba adelante, como también era evidente y debió ser advertida por Laporte. Antes que la imputada lo arrollara, puede verse que muchos otros conductores lo eludieron, sin realizar maniobras intempestivas o arriesgadas”.

Los jueces notaron “que [Jorge] estaba operando un rodado de gran porte, detenido frente a un sector específicamente delimitado para tareas de carga y descarga, con sus balizas encendidas y su plataforma elevadora en funcionamiento. El impacto no se produjo por la aparición repentina de la víctima, sino porque la imputada, ciertamente alcoholizada, no tomó la distancia debida para maniobrar ni redujo la velocidad, pese a que la situación le imponía la adopción de esos recaudos”.

En un párrafo notablemente oscuro, los jueces agregaron que “aún si pudiera sostenerse que la víctima pudo haber tomado mayores recaudos y prever incluso la inadvertencia de algún automovilista distraído, no basta para postular la impunidad cualquier eventual a-

porte sino sólo el que supone una modificación sustancial en los acontecimientos, lo que no ha ocurrido en este caso”.

Lo que seguramente quisieron decir fue que la posible imprudencia de la víctima no tuvo la suficiente envergadura o importancia como para que las cosas hubieran podido ocurrir de otro modo.

Los jueces citaron la regla del Código Civil y Comercial que establece que “la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro *no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal*”.

El tribunal entendió que estaba probada “la materialidad del suceso y la responsabilidad de Laporte”, por lo que confirmó el agravamiento de su situación procesal.

La decisión es de toda lógica. Sólo cabe reprocharle, como ya dijimos, la oscuridad de ciertos párrafos, la invención de ciertos términos (como “la logicidad del planteo” o “la receptación favorable”) que parecen revelar cierto regodeo en el uso de un lenguaje falsamente elaborado y no escribir correctamente el apellido de uno de los jueces intervinientes (llamado Lucero y no Luecero).

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**